



**LEY QUE SANCIONA EL ACAPARAMIENTO, ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA**

El Congresista de la República **JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE SANCIONA EL ACAPARAMIENTO, ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA**

**FORMULA LEGAL**

**Artículo 1°. Alcance de la Ley**

La presente ley establece un marco de regulación y modificación del Código Penal en los casos que se realice el acaparamiento, especulación y adulteración de bienes y servicios de primera necesidad durante el Estado de Emergencia en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

**Artículo 2°. Objeto**

El objeto de la presente ley es incorporar el artículo 233 al Código Penal que sanciona aquel sujeto activo que acapara los bienes o servicios de primera necesidad durante el Estado de Emergencia. Así como también modificar los artículos 234 y 235 referidos a la especulación y adulteración, respectivamente, incorporando una agravante cuando se consuma estos hechos durante el Estado de Emergencia.

**Artículo 3°.- Incorporación del artículo 233 al Código Penal**

Incorporase el artículo 233 al Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

**"Acaparamiento**

**Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes o servicios de primera necesidad, durante el Estado de Emergencia, con el fin del alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de los consumidores, será**



**reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa."**

## **Artículo 2.- Modificación**

Modifícase los artículos 234 y 235 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

### **- Especulación**

**Artículo 234.-** El productor, **fabricante, proveedor** o comerciante que pone en venta **bienes o servicios de primera necesidad, a precios superiores a los habituales**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de **cuatro** y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos años ni mayor de cinco años** y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tiene **exacto** peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor **de cuatro años** y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un **cuatro** y con noventa a ciento ochenta días-multa.

**Si la especulación se comete durante el Estado de Emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa**

### **- Adulteración**

**Artículo 235.-** El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de **los bienes o servicios de primera necesidad**, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de **cuatro** años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

**Si la adulteración se comete durante el Estado de Emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días – multa.**

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Relación de Bienes y Servicios de primera necesidad.

En un plazo máximo de dos (02) días hábiles de haberse decretado la declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo emite mediante decreto supremo la relación de bienes y servicios, que se consideran de primera necesidad.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única.- Normas Derogatorias

Derogase el artículo 236 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635.

Lima, abril de 2020.



Firmado digitalmente por:  
ANCALLE GUTIERREZ Jose  
Luis FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/04/2020 20:57:20-0500



Firmado digitalmente por:  
CHECCO CHAUCA Lenin  
Abraham FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/05/2020 12:53:39-0500



Firmado digitalmente por:  
QUISPE APAZA Yvan FAU  
20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/05/2020 10:38:00-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTAYA GUIVIN ABSALON  
FIR 09448228 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 06/05/2020 18:40:23-0500



Firmado digitalmente por:  
CHECCO CHAUCA Lenin  
Abraham FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/05/2020 12:56:38-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA  
ESTHER FIR 28705895 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/05/2020 11:44:11-0500



Firmado digitalmente por:  
FERNANDEZ CHACON Carlos  
Enrique FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/05/2020 20:42:24-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....16.....de.....MAYO.....del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 5222 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
SALUD Y POBLACIÓN

.....  
.....  
.....



-----  
GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2016, se presentó el Proyecto de Ley 731/2016-CR que propone la Ley que protege a los consumidores de la concertación de precios y las conductas anticompetitivas, de autoría del Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles, perteneciente al grupo parlamentario Fuerza Popular, fue remitido a la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, como comisión principal; y, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como segunda comisión.

Asimismo, el 21 de marzo de 2017, la Defensoría del Pueblo presentó el Proyecto de Ley 1105/2016-DP que propone la Ley que sanciona el acaparamiento y la especulación de bienes o servicios en zonas declaradas en emergencia por desastres, fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como comisión principal; y, a la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, como segunda comisión.

Posteriormente, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en su 13era Sesión Ordinaria, realizada el día 04 de abril de 2017, aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 731/2016-CR y 1105/2016-DR.

Ese mismo día la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos en su 15ta Sesión Ordinaria acordó por mayoría aprobar por mayoría el dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Luego, el 04 de abril de 2017 se presentó el Proyecto de Ley 1133/2016-CR que propone la Ley que sanciona el incremento de precios por especulación, de productos de primera necesidad en casos de terremotos y/o desastres naturales, de autoría del Congresista Cesar Antonio Seguro Izquierdo, perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión.

En ese mismo día, se presentó el Proyecto de Ley 1139/2016-CR que propone la Ley que sanciona la conducta delictiva de acaparamiento y adquisición de bienes y servicios en zonas declaradas en emergencias por desastres naturales, de autoría del Congresista Octavio Salazar Miranda, perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión.

Al día siguiente, el 05 de abril de 2017 se presentó el Proyecto de Ley 1165/2016-CR que propone la Ley que protección de la economía familiar frente al alza de precios en el servicio de transporte público y en el expendio de productos de primera necesidad durante desastres naturales y declaratoria de estado de emergencia, de autoría del Congresista Miguel Ángel Elías Avalos, perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión.



Posteriormente, el 06 de abril de 2017, se presentó el Proyecto de Ley 1173/2016-CR que propone la Ley que sanciona acaparamiento y especulación e impide incremento abusivo de pasaje, de autoría de la Congresista Lourdes Alcorta Suero, perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como comisión principal; y, a la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, como segunda comisión.

El 06 de abril de 2017 se realizó la Sesión del Pleno Parlamentario en donde se aprobó en primera votación y se dispensó del trámite de la segunda votación el texto sustitutorio de los proyectos de Ley 731/2016-CR, 1105/2016-DP, 1133/2016-CR, 1139/2016-CR, 1165/2016-CR y 1173/2016-CR, Ley que sanciona el acaparamiento, la especulación y la adulteración en las zonas declaradas en estado de emergencia por desastres, de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

El 08 de mayo de 2017, el Poder Ejecutivo observa la autógrafa de los proyectos de Ley antes citados.

Es así que, en la 21ra Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, se aprobó por unanimidad la insistencia la autógrafa de los proyectos de Ley antes citados.

Por otro lado, en la 23ra Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, se aprobó por mayoría la insistencia la autógrafa de los proyectos de Ley antes citados.

## **FUNDAMENTOS**

La Constitución Política del Perú señala que *"el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población"*<sup>1</sup>.

Al mencionar en nuestra carta magna que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, se está desarrollando el principio pro consumidor, el cual esta entendido que en caso de duda ante la hermenéutica de la norma o circunstancia que sea perjudicial se favorecerá al consumidor.

Es por ello, que el Tribunal Constitucional ha señalado que el *"(Estado) defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, (...) tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro consumidor, generando así que en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 65 de la Constitución Política del Perú

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 018-2003-AI/TC. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil setenta y siete ciudadanos contra el artículo 1° de la



En una situación normal, por la ley de la oferta y demanda se van fijando los precios, puesto que esto es un comportamiento adecuado en el mercado. Sin embargo, esta circunstancia cambia cuando existe una escasez relativa de los bienes o servicios y es donde existe un abuso del dominio por parte del proveedor.

Está situación anormal, lo hemos visto en los últimos años a consecuencia de los desastres naturales, en el fenómeno del niño costero se registraron alza de las tarifas del transporte (servicio) terrestre y aéreo llegando inclusive a costar más del triple del costo, aprovechándose los proveedores de la desgracia que sufren los compatriotas peruanos. Asimismo, ante la caída de huaycos, se han visto interrumpidas las carreteras logrando incomunicar a las poblaciones, las cuales sufrieron las alzas de los alimentos básicos de primera necesidad, como el arroz, azúcar, carne, frutas y otros, los cuales han conllevado al acaparamiento de los productos y la especulación de los precios.

Actualmente, con la pandemia originada por el Covid -19 (Coronavirus) en un principio los precios de los alimentos estuvieron propensos al alza, pero no solo fueron alimentos, sino que también, al escasear en el mercado las mascarillas para que la población prevenga el contagio, estas subieron de precio hasta un 300% perjudicando aún más la económica de las personas.

La presente iniciativa legislativa propone la incorporación del artículo 233 del Código Penal, referido al Acaparamiento cuando se trate de bienes o servicios de primera necesidad, durante el Estado de Emergencia.

En ese sentido, la diferencia que existe entre el Actual Código Penal con nuestra propuesta legislativa radica en la siguiente:

CÓDIGO PENAL	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>Acaparamiento (Artículo Derogado por el Decreto Legislativo 1034)</b></p> <p><b>Artículo 233.-</b>El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.</p>	<p><b>Acaparamiento (Incorporación el artículo 233)</b></p> <p><b>Artículo 233.-</b> El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, <b>bienes o servicios de primera necesidad, durante el Estado de Emergencia</b>, con el fin del alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de <b>los consumidores</b>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>

Por otro lado, se modifica los artículos 234 y 235 del citado cuerpo normativo, estableciéndose la figura del agravante en el estado de emergencia.

Ley N.° 27633, modificatoria de la Ley N.° 27143. 26 de abril. Recuperada de [\[https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html\]](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html)

En ese sentido, las diferencias que existen entre el Actual Código Penal con nuestra propuesta legislativa radican en las siguientes:

CÓDIGO PENAL	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>Especulación</b></p> <p><b>Artículo 234.-</b> El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa</p>	<p><b>Especulación</b></p> <p><b>Artículo 234.-</b> El productor, <b>fabricante, proveedor</b> o comerciante que pone en venta <b>bienes o servicios de primera necesidad, a precios superiores a los habituales</b>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de <b>cuatro</b> y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no <b>menor de dos años ni mayor de cinco años</b> y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que vende bienes que, por unidades tiene <b>exacto</b> peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor <b>de cuatro años</b> y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un <b>cuatro</b> y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p><b>Si la especulación se comete durante el Estado de Emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa</b></p>
<p><b>Adulteración</b></p> <p><b>Artículo 235.-</b> El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos considerados oficialmente de primera necesidad, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena</p>	<p><b>Adulteración</b></p> <p><b>Artículo 235.-</b> El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de <b>los bienes o servicios de primera necesidad</b>, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de</p>



<p>privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p>	<p>uno ni mayor de <b>cuatro</b> años y con noventa a ciento ochenta días-multa.</p> <p><b>Si la adulteración se comete durante el Estado de Emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días – multa.</b></p>
---	--

Asimismo, se deroga el artículo 236 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635 y se establece que durante la declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo emitirá mediante decreto supremo la relación de bienes y servicios, que se consideran de primera necesidad.

Cabe precisar, que existe legislación internación que regula el acaparamiento y la especulación de los bienes y servicios de primera necesidad.

### LEGISLACIÓN COMPARADA

#### ➤ Colombia

El Código Penal Colombiano tipifica el acaparamiento señalando lo siguiente: *"El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*<sup>3</sup>.

Asimismo, el mismo texto normativo se tipifica la especulación, taxativizando que: *"El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico"*<sup>4</sup>.

#### ➤ Chile

El Decreto 104 – Decreto que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley 16.282 se estableció disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, en el que se señala lo siguiente: *" Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a*

<sup>3</sup> Artículo 297 del Código Penal Colombiano

<sup>4</sup> Artículo 298 del Código Penal Colombiano



*vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alojamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado. Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud. No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena*

*Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia. Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente. La Dirección de Industria y Comercio, por intermedio de su Director, o del funcionario que éste designe en cada provincia, podrá hacerse parte en los procesos a que dieron lugar los delitos que se contemplan en este artículo. En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada. Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques”<sup>5</sup>.*

➤ **México**

El Código Penal Federal mexicano señala que: “*Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multas, los siguientes:*

- I. *Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:*
  - a) *El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores (...)*<sup>6</sup>

Finalmente, debemos acotar que ante la declaratoria del Estado de emergencia en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, se práctica el acaparamiento y la elevación de los precios de los bienes y servicios que afectan a la

<sup>5</sup> Artículo 5 del Decreto 104

<sup>6</sup> Artículo 253 del Código Penal Federal



economía de la población, resulta de vital importancia la modificación del código penal para que se sancione estos hechos.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad cautelar la economía del pueblo peruano, sancionando a aquellas personas que elevan los precios de los bienes y servicios de primera necesidad durante el Estado de Emergencia. Así como también, se incorpora el artículo 233 del Código Penal respecto del delito de acaparamiento.

Por otro lado, con la implementación de este proyecto de ley se requerirá que el Poder Ejecutivo determine cuales son los bienes y servicios de primera necesidad durante el Estado de Emergencia.

### **ANALISIS COSTO – BENEFICIO**

El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, pues se no contraviene con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, por el contrario, beneficiará a los 32'162,184 (Treinta y Dos Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro) peruanos quienes podrán adquirir los bienes y servicios de primera necesidad a precios justos incrementando de esta manera su canasta familiar.

### **RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado N° 24 referida a la Afirmación de un Estado eficiente y transparente, el Estado se compromete "*a construir y mantener **un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas** y de sus derechos, y **que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado** y de los servicios públicos. **Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población** y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno (...)"<sup>7</sup>.*

<sup>7</sup><http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/24-afirmacion-de-un-estado-eficiente-y-transparente/>